

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término otorgado a los demandados transcurrió en silencio, no presentaron contestación ni excepciones. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 22 de agosto de 2022.



**LEONARDO QUINTERO OSSA**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés de agosto de dos mil veintidós. -

**INTERLOCUTORIO CIVIL N°1902**

**Radicado N°666824003002-2022-00168-00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA**

**BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 vs LUIS GONZAGA SOTO**

**OCAMPO C.C.4.579.868**

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS GONZAGA SOTO OCAMPO.

**I. ANTECEDENTES**

En el libelo petitorio manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que el demandado LUIS GONZAGA SOTO OCAMPO C.C.4.579.868, garantizó una obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A. y a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 671 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento el cinco de mayo de dos mil veintidós, posterior a ello, mediante auto del veintisiete de julio de dos mil veintidós, se corrigió el mandamiento de pago. El demandado LUIS GONZAGA SOTO OCAMPO, se notificó electrónicamente, pero no contestó ni presento excepciones.

**II. PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el pagaré en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440<sup>2</sup> del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra LUIS GONZAGA SOTO OCAMPO en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago y su respectiva corrección de los cuales que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

*Estado 141*  
*Del 24-08-2022*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>2</sup> Véase “**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**”.



**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9db5c8c994a57b53d254b9c41b17c52b13df08c4650b24744995d273ccb72**

Documento generado en 22/08/2022 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**